



RESOLUCION DIRECTORAL N° 000954-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [4304612 - 25]

VISTO: INFORME DE PRECALIFICACION N° 000002-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB-STPAD [4304612 - 24], de fecha 19 de febrero de 2024, expedido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, en un total de 263 folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley 30057, Ley del Servicio Civil en su Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley del Servicio Civil, señala literalmente lo siguiente "DÉCIMA Aplicación del régimen sancionador y Procedimiento Administrativo Disciplinario: A partir de la entrada en vigencia de la Ley los Procedimientos Administrativos Disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con lo estipulado en la Ley 30057 Ley del Servicio Civil y sus normas reglamentarias.

Que, el Decreto Supremo No 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria, establece lo siguiente: "El título corresponde al régimen disciplinario y procedimiento sancionador el cual entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin de que las entidades adecúen internamente el procedimiento en ese sentido la vigencia del régimen disciplinario y procedimiento sancionador se inicia desde el 14 de septiembre del 2014; Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva No 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo del 2015, se aprueba la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057 Ley del Servicio Civil.

IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR

Que, corresponde la identificación al servidor o ex servidor civil señalado en la denuncia, reporte o informe de control, así como del puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta.

Servidor (a)	DNI	Cargo desempeñado al momento de los hechos	Régimen Laboral	Domicilio real/laboral
José Luciano Balcázar Bazán	17450194	Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica	Decreto Legislativo N°1057(CAS confianza)	Jr. Alcalá N.º 189-San Juan distrito y provincia de Chiclayo
Óscar Ely Díaz Castro	16725255	Director de Gestión Institucional	Decreto Legislativo N°1057(CAS confianza)	Calle Mórrope N°410 del distrito de J.L.O. provincia de Chiclayo
Carlos Augusto Vilchez Peche	17560490	Jefe de la Oficina de Administración	Decreto Legislativo N°1057(CAS confianza)	Calle Nueva s/n PPJJ San Luis distrito de Mochumi - Lambayeque
Domingo	16718004	Jefe de la Oficina	Decreto	Calle Manco



RESOLUCION DIRECTORAL N° 000954-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [4304612 - 25]

Santiago Hurtado Sipi6n		de Administraci6n	Legislativo N°1057(CAS confianza)	Cápac N.º 518 int. 29, urbanizaci6n San Juan del distrito y provincia de Chiclayo
Dennis Luis Rueda Montoya	42357955	Coordinador de Personal	Decreto Legislativo N°276	Av. Augusto B. Leguía N.º 250 del distrito y provincia de Lambayeque
Arnaldo Farroñán Barreto	17614304	Coordinador de Personal	Decreto Legislativo N°1057	Íllimo - Lambayeque

DESCRIPCI6N DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA

Que, a trav6s del Informe de Control Específico N°005-2022-2-4455-SCE de fecha 24 de agosto del 2022, denominado: *"RECALCULO DE LA BONIFICACI6N ESPECIAL DE TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DEL DECRETO LEGISLATIVO N.º 276 DE LA UGEL LAMBAYEQUE"*, el 6rgano de Control Institucional de la Gerencia Regional de Educaci6n de Lambayeque realiz6 el servicio de Control Específico a hechos con presunta irregularidad a la Gerencia Regional de Educaci6n de Lambayeque, en referencia al reconocimiento y pago del reintegro (devengado m6s intereses), derivado de la bonificaci6n especial por desempeño de cargo al persona l administrativo de la UGEL Lambayeque, sujeto al R6gimen Laboral del Decreto Legislativo N°276, siendo su pronunciamiento que el mismo se otorg6 incumpliendo con la normatividad aplicable.

Que, de la revisi6n y an6lisis de la documentaci6n proporcionada por la UGEL Lambayeque, se advierte que, en los años 2018, 2019 y 2020, diversos servidores administrativos solicitaron ante la UGEL Lambayeque, el rec6culo de la bonificaci6n especial y diferencial por desempeño de cargo que venían percibiendo, a fin de que esta sea calculada en base a su remuneraci6n total, petici6n que fue atendida en primera instancia administrativa por el Director de la UGEL Lambayeque, quien emiti6 las Resoluciones Directorales n. 002870-2019-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [3044103-6] de 24 de julio de 2019, 003054-2019-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB (2986494-3) de 9 de septiembre de 2019, 003866-2019-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [3360978-4] de 24 diciembre 2019, 002230-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL LAMB [3485002-4] de 13 mayo de 2020, y 002499-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [3289749-3] de 28 de agosto 2020, reconociendo ilegalmente, el pago de un rec6culo equivalente al 30% de su remuneraci6n total, en favor de los servidores solicitantes.

Que, la emisi6n de las resoluciones directorales antes señaladas, contravinieron lo dispuesto en los art6culos 9 y 12 del Decreto Supremo n. 051-91-PCM, norma que establece que, la base de c6lculo de las bonificaciones que perciben los funcionarios, directivos y servidores p6blicos, deben ser calculadas en base a la remuneraci6n total permanente del trabajador administrativo, sujeto al Decreto Legislativo n. 276, adem6s se incorpora una bonificaci6n especial diferenciada proveniente del desempeño de cargo y el ejercicio de cargos directivos, a los profesionales y especialistas de la administraci6n educativa, seg6n grupo ocupacional y nivel de carrera de los servidores beneficiarios.

Que, asimismo, quebrantaron lo establecido en el art6culo 53 del Decreto Legislativo n. 276, que regula los presupuestos para el pago de la bonificaci6n diferencial, al tomarse estos indebidamente, como parte de los fundamentos para atender la solicitud de los servidores administrativos, cuando la exigencia de su



RESOLUCION DIRECTORAL N° 000954-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [4304612 - 25]

pretensión era el pago del 30% y 35% de la bonificación especial y en algunos casos de la bonificación diferencial por desempeño de cargo y sobre su remuneración total.

Que, de igual forma, se trasgredió lo señalado en los artículos 6 de la Ley n. 30879 y Decreto de Urgencia n. 014-2019, normas que aprobaron el Presupuesto del Sector Público para los años fiscales 2019 y 2020, respectivamente, las cuales prohibieron cualquier reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, y otros conceptos remunerativos, que no se encuentren autorizados por ley expresa; aunado a ello, se vulneró el Principio de Legalidad, establecido en el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar y el deber de motivación del acto administrativo, establecido en el artículo 6º numerales 6.1 y 6.3, del Texto Único Ordenado de la Ley n. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobados mediante los Decretos Supremos n. 006-2017-JUS y 004-2019-JUS.

Que, la emisión de las resoluciones directorales antes señaladas, originó que, durante el periodo 2019 y 2020, se reconozca deudas por concepto de reintegros (devengados más intereses), ascendente a S/ 9 462 240,32, de los cuales, la UGEL Lambayeque hasta la fecha, concretó el pago de S/ 63 800,78, monto que constituye un perjuicio económico para la Entidad.

Que, los hechos antes mencionados se describen a continuación:

A. Del reconocimiento del pago de reintegros durante el ejercicio 2019 a favor de servidores administrativos del Decreto Legislativo n°276.

El Decreto Legislativo n. 276 vigente desde el 25 de marzo de 1984, que regula el sistema de pago y estableció las bases de la carrera administrativa, conjuntamente con el Decreto Supremo n. 057-87-PCM y el Decreto Supremo n. 051-91-PCM, definen el concepto de remuneración, que entre otros, está constituida por el componente "bonificaciones" del cual se señala "(...) (ii) la diferencial, que corresponde a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directa o para compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común(...); siendo que, su artículo 53º establece lo siguiente.

"(...) La bonificación diferencial tiene por objeto: a) Compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva; y, b) Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común. Esta bonificación no es aplicable a funcionarios."

Que, en correspondencia a lo anterior, el Decreto Supremo n. 057-86-PCM, publicado el 17 de octubre de 1986, definió que la estructura inicial del sistema único de remuneraciones estaría compuesta entre otros por "(...) c) Bonificaciones: Personal, Familiar y Diferencial". (Resaltado agregado).

Que, como complemento al artículo anterior señalado, el Decreto Legislativo n. 608, publicado el 10 de julio de 1990 en su artículo 28 señala (...) Facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas a otorgar los recursos económicos para que el Ministerio de Educación de cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 4 del Decreto Supremo n. 069-90-EF, en lo referente al personal sujeto al Decreto Legislativo n. 276", con este último decreto supremo, a partir del 1 de marzo de 1990, se fija el monto de las bonificaciones y asignaciones mensuales otorgadas al personal sujeto a la Ley n. 24029, Ley del Profesorado, entre otros.

Que, sobre la base de ese contexto legal, el Ministerio de Educación, a través de la Resolución Ministerial n. 1445-90-ED de 24 de agosto de 1990, dispuso el pago de la denominada "bonificación por desempeño de cargo al personal administrativo del Sector Educación, disponiendo "(...) en cumplimiento del Decreto Legislativo n. 608, el personal administrativo del Sector Educación, sujeto al Decreto Legislativo n. 276 perciba la Bonificación por Desempeño de Cargo, a que se refiere la citada norma legal, otorgándose al Personal del Grupo Ocupacional Profesional el 35% y a los del Grupo Ocupacional Técnico y Auxiliar el 30% de su Remuneración Total.



RESOLUCION DIRECTORAL N° 000954-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [4304612 - 25]

Que, así, con la entrada en vigencia del Decreto Supremo n. 051-91-PCM publicado el 6 de marzo de 1991, se establecen las reglas para determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado, definiéndose dos categorías "Remuneración Total Permanente" y "Remuneración Total", para uniformizar los conceptos previstos en el Decreto Legislativo n. 276 y el Decreto Supremo n. 057-86-PCM que preceden, y que están regulados según el artículo 8° como sigue: (...) Para efectos remunerativos se considera: **a) Remuneración Total Permanente.** Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad. **b) Remuneración Total.** - Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.

Que, esta integración de conceptos, es la que delimita la estructura final de la remuneración del régimen 276 y sirve de base de cálculo tanto para los beneficios, como para las pensiones que reciben los servidores del régimen señalado; siendo que, en cuanto a la materia tratada, el artículo 9° del Decreto Supremo n. 051-91-PCM señala: "(...) Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de los casos siguientes: a) Compensación por Tiempo de Servicios que se continuarán percibiendo en base a la remuneración principal que establece el presente Decreto Supremo. b) La Bonificación Diferencial a que se refieren los Decretos Supremos N° s. 235-85-EF, 067-88-EF y 232-88-EF, se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM, c) La Bonificación Personal y el Beneficio Vacacional se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el D.S. N° 028-89-PCM. (Resaltado y subrayado agregado).

Que, el artículo 12°, entre otros, establece: (...) Hagase extensivo a partir del 1 de febrero de 1991 los alcances del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 608 a los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276 como bonificación especial, de acuerdo a lo siguiente: a) funcionarios y Directivos: 35%, b) Profesionales, Técnicos y Auxillares: 30% (Subrayado y Resaltado agregado).

Que, con lo cual, como bien señala la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil "(...) Del análisis sistemático de las normas antes señaladas, es posible determinar que el Artículo 12 del Decreto Supremo n. 051-91-PCM establece un régimen único de bonificaciones provenientes del desempeño de cargo y el ejercicio de cargos directivos para los servidores y funcionarios de los diferentes sectores y entidades estatales sujetos al régimen regulado por el Decreto Legislativo n. 276, dotado de jerarquía legal y excluyente con respecto a otras bonificaciones institucionales, sectoriales o de carrera específica otorgados por disposición legal expresa.

Que, considerando el marco legal anterior, diversos servidores públicos bajo el régimen 276, a partir del año 2018, 2019 y 2020, solicitaron el incremento de sus bonificaciones, exigiendo el reconocimiento y pago del 30% adicional de la bonificación especial y diferencial por desempeño de cargo, por extensión del Decreto Supremo n. 051-91-PCM, siendo que, a través de resoluciones directorales, estos fueron reconocidos irregularmente, desconociendo el cuerpo normativo señalado preliminarmente.

Que, para la realización de las acciones conducentes a los reconocimientos realizados a través e las resoluciones señaladas por el Órgano de Control Interno, se tiene que, participaron los servidores Jose Luciano Balcázar Bazán, en su calidad de Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica en el periodo 2019-2020, Oscar Ely Díaz Castro, en su calidad de Director de Gestión Institucional en el periodo 2019-2021, Carlos Augusto Vilchez Peche, en su calidad de Jefe de la Oficina de Administración en el periodo 2019-2021, Domingo Santiago Hurtado Sipión, en su calidad de Jefe de la Oficina de Administración en el periodo



RESOLUCION DIRECTORAL N° 000954-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [4304612 - 25]

2020, Dennis Luis Rueda Montoya, en su calidad de Coordinador de Personal en el periodo 2018-2019 y Arnaldo Farroñan Barreto en calidad de Coordinador de Personal en el periodo 2019-2020, siendo los presuntos responsables en el otorgamiento e incremento de la bonificación especial por desempeño en el cargo.

DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO APLICABLE

Que, de conformidad con la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley No 30057 Ley del Servicio Civil-Decreto Supremo No 040-2014-PCM, las disposiciones sobre régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil se encuentran vigentes desde el 14 de septiembre de 2014.

Que, la Directiva No 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley No 30057 Ley del Servicio Civil, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionador es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los Regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, N° 725, N° 1067 y Ley N° 30057, sin embargo de conformidad con lo señalado en el numeral 6) de la Directiva en mención se deben considerar algunos supuestos para la aplicación del marco normativo en los procedimientos administrativos disciplinarios por cuanto para los hechos ocurridos antes del 14 de septiembre de 2014, se aplica la ley material vigente a dicha fecha, y si no se ha iniciado el PAD las reglas del régimen disciplinario de la Ley No 30067.

Que, para los Procedimientos Administrativos Disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, como en el presente caso, se rigen por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley No 30057 y su Reglamento.

V. DE LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN DEL PAD

Que, el debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración, lo que implica el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, garantizando que los administrados gocen de derechos tales como el de exponer sus argumentos, de ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundamentada en el derecho, dentro de los plazos establecidos por ley.

Que, el Tribunal Constitucional ha señalado que la prescripción, desde un punto de vista general es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Y, desde la óptica penal, es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del Tiempo sobre los acontecimientos humanos o en la renuncia del Estado al ius punendi, bajo el supuesto de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de ella Dicho de otro modo, en una Norma Fundamental inspirada en el principio pro homine, la ley penal material otorga a la acción penal una función preventiva y resocializadora en la cual el Estado autolimita su potestad punitiva y sancionadora, orientación que se funda en la necesidad de que, pasado cierto tiempo, se elimine toda incertidumbre jurídica y se abandone el castigo de quien lleva mucho tiempo viviendo honradamente, consagrando de esta manera el principio de seguridad jurídica". (Exp. NP 1805-2005-HC/TC, Máximo Humberto Cáceda Pedemonte).

Que, mediante Resolución de Sala Plena No 001-2016-SERVIR/TSC publicada el 27 de noviembre del 2016 en el Diario Oficial El Peruano, establece como precedente administrativo de observancia obligatoria el numeral 21 señalando que puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley. debe ser considerada como una regla sustantiva.



RESOLUCION DIRECTORAL N° 000954-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [4304612 - 25]

Que, el plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de la Ley Servir tiene naturaleza sustantiva, al igual que las faltas tipificadas y las sanciones, por lo que de conformidad con el artículo 94° de la Ley de Servicio Civil prescribe: “(...) *En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año(...)*”, siendo clara la ley al precisar que el procedimiento se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede exceder del año. En concordancia con el artículo 97° del reglamento, Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM.

Que, asimismo, es necesario precisar que, en el presente caso nos encontramos frente a un supuesto sui generis de la prescripción por cuanto la denuncia materia del presente tiene su origen en un informe de control, así podemos citar el fundamento expresado en el Informe Técnico N.º 447-2019-SERVIR/GPGSC, el cual es el siguiente: “ (...) 3.4 Para efectos del régimen disciplinario de la LSC, debe entenderse que los informes de control a que se refiere la Directiva para efectos del cómputo del plazo de prescripción para el inicio del PAD de un (1) año desde la toma de conocimiento del Titular de la entidad, son únicamente aquellos informes de control en que se señala Para efectos del régimen disciplinario de la LSC, debe entenderse que los informes de control a que se refiere la Directiva para efectos del cómputo del plazo de prescripción para el inicio del PAD de un (1) año desde la toma de conocimiento del Titular de la entidad, son únicamente aquellos informes de control en que se señala”.

Que, en ese sentido, el citado plazo de prescripción se computará solo cuando haya la remisión del informe de la autoridad de control en el que se señale la presunta responsabilidad administrativa de algún servidor y/o funcionario de la entidad.

Que, en atención a lo expuesto, verificando los actuados de la investigación así como del seguimiento realizado vía SISGEDO de la comunicación realizada por el Órgano de Control Institucional del Informe de Control Específico N.º 005-2022-2-4455-SCE de fecha 24 de agosto de 2022, denominado “RECALCULO DE LA BONIFICACION ESPECIAL DE TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DE L DECRETO LEGISLATIVO N.º 276 DE LA UGEL LAMBAYEQUE”, al titular de la entidad, esto es la Gerencia Regional de Educación de Lambayeque, se verifica que lo realizó a través del Oficio N.º 400-2022-CG/OCI-GRED.LAMB de fecha 25 de agosto de 2022, sin embargo a través del Oficio N.º 002340-2022-GR.LAMB/GRED [4304612-1] de fecha 15 de setiembre de 2022 se comunicó al Órgano de Control Institucional respecto al Plan de Acción en razón del Informe antes indicado.

Que, siendo ello así, se tiene que, tener en cuenta la fecha de notificación del Informe de Control Específico para la determinación del cómputo del plazo de prescripción, esto es el 26 de agosto del 2022 y que, considerando en el presente caso que se tuvo un año para el deslinde de responsabilidad, este prescribió el 25 de agosto del 2023, no habiéndose hasta la fecha implementado el Procedimiento Administrativo Disciplinario, en contra de los servidores antes descritos, por lo que la acción punitiva de esta Unidad ejecutora ha fenecido.

Que, no obstante, se verifica que a través del Oficio N.º 002352-2022-GR.LAMB/GRED [4304612-2] de fecha 15 de setiembre de 2022 el Gerente Regional de Educación asigna al Despacho Directoral de esta Unidad Ejecutora la implementación de las recomendaciones derivadas del Informe de Control Específico N.º 005-2022-2-4455-SCE, siendo que, a través del memorando se remite el expediente a la Secretaria Técnica PAD, sin embargo, esta observa respecto a que no se había adjuntado de forma completa lo indicado en el informe por lo que se subsanó lo omitido con Oficio N.º 003480-2022-GR.LMAB/GRED/UGEL.LAMB [4304612-9] de fecha 27 de octubre de 2022.

Que, de lo precisado en el párrafo que antecede se puede advertir que la comunicación del Informe de Control Específico al titular de la Entidad de la UGEL Lambayeque se realizó con fecha 15 de setiembre de 2022, por lo que, considerando dicha fecha la formal para el computo del plazo de prescripción la acción punitiva del Estado prescribió el 14 de setiembre del año 2023.



RESOLUCION DIRECTORAL N° 000954-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [4304612 - 25]

Que, en ese contexto, nos encontramos en los supuestos donde ha operado la prescripción, ante esta situación, la Ley de Servicio Civil-Ley No 30057, el Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, concuerdan en señalar que, si el plazo para emitir la resolución de sanción del procedimiento administrativo disciplinario al servidor o ex servidor civil prescribiese, LA SECRETARIA TÉCNICA eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.

Que, debe advertirse, que si bien es cierto no se ha procedido a tipificar la presunta responsabilidad, las supuestas infracciones administrativas y las sanciones pasibles a interponer, por los hechos constitutivos de responsabilidad disciplinaria, por economía procedimental, resulta infructuoso recabar tal información, en vista que tales causas indefectiblemente se encuentran prescritas.

Que, por último, es necesario advertir, que los hechos atribuidos no eximen de responsabilidad administrativa a los servidores públicos que por su inacción administrativa originaron la prescripción de la presente causa;

Estando a lo actuado por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios a través del INFORME DE PRECALIFICACION N° 000002-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB-STPAD [4304612 - 24], de fecha 19 de febrero de 2024; y,

De conformidad con la Ley N°30057 "Ley del Servicio Civil", el Decreto Supremo No 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley 30057 Ley del Servicio Civil y la Directiva No 02-2015-SERVIRGPGSC, denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057 Ley del Servicio Civil".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la PRESCRIPCIÓN DE OFICIO del procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores Jose Luciano Balcázar Bazán, en su calidad de Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica en el periodo 2019-2020, Oscar Ely Díaz Castro, en su calidad de Director de Gestión Institucional en el periodo 2019-2021, Carlos Augusto Vilchez Peche, en su calidad de Jefe de la Oficina de Administración en el periodo 2019-2021, Domingo Santiago Hurtado Sipión, en su calidad de Jefe de la Oficina de Administración en el periodo 2020, Dennis Luis Rueda Montoya, en su calidad de Coordinador de Personal en el periodo 2018-2019 y Arnaldo Farroñan Barreto en calidad de Coordinador de Personal en el periodo 2019-2020, conforme a los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en la parte considerativa..

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER la remisión de copia de los actuados a la Secretaria Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la UGEL Lambayeque a fin de iniciar las acciones que correspondan con la finalidad de identificar las causas de la inacción administrativa que conllevaron a la declaración de prescripción de la presente causa, y se identifique a los posibles responsables.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE a los servidores Jose Luciano Balcázar Bazán, en su calidad de Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica en el periodo 2019-2020, Oscar Ely Díaz Castro, en su calidad de Director de Gestión Institucional en el periodo 2019-2021, Carlos Augusto Vilchez Peche, en su calidad de Jefe de la Oficina de Administración en el periodo 2019-2021, Domingo Santiago Hurtado Sipión, en su calidad de Jefe de la Oficina de Administración en el periodo 2020, Dennis Luis Rueda Montoya, en su calidad de Coordinador de Personal en el periodo 2018-2019 y Arnaldo Farroñan Barreto en calidad de Coordinador de Personal en el periodo 2019-2020, para conocimiento y fines pertinentes disponiendo su publicación en el Portal Electrónico de la entidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



PERÚ



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
EDUCACION LAMBAYEQUE
DIRECCION - UGEL LAMBAYEQUE

RESOLUCION DIRECTORAL N° 000954-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [4304612 - 25]

Firmado digitalmente
NATIVIDAD SANCHEZ PURIHUAMAN
DIRECTOR DE UGEL LAMBAYEQUE
Fecha y hora de proceso: 07/03/2024 - 18:15:50

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>